



Roj: **STS 3674/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:3674**

Id Cendoj: **28079110012018100587**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2018**

Nº de Recurso: **193/2016**

Nº de Resolución: **596/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 16545/2015,**
STS 3674/2018,
AATS 12188/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 596/2018

Fecha de sentencia: 30/10/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 193/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/10/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid (20ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MHS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 193/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 596/2018

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 30 de octubre de 2018.

Esta sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 1893/10, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 77 de Madrid; cuyos recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de don Felipe, representado ante esta sala por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección letrada de don José Luis de Castro Martín y don Pablo Morenilla Allard; siendo parte recurrida Universidad de Salamanca, representada por el procurador de los tribunales don Javier Domínguez López, bajo la dirección letrada de don Fernando Yagüe Gutiérrez; don Casimiro y doña Ariadna, representados por el procurador de los Tribunales don Jacobo Garandillas Martos, por fallecimiento de don Francisco Velasco Muñoz Cuellar; y doña Flora representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, bajo la dirección letrada de don Pedro Salom de Toro.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- Don Javier Domínguez López, en representación de la Universidad de Salamanca, interpuso demanda de juicio ordinario contra don Felipe y doña Sagrario, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda, por la que se declare:

"1. Que la Universidad de Salamanca es legítima propietaria de las sinopias que representan las constelaciones de "Leo" y "Centauro" (también denominada "Phyliride")

"2. Que Don Felipe y Doña Sagrario están detentando indebidamente la posesión de la sinopia de "Leo" y "Centauro" (también denominada "Phyliride") respectivamente.

"3. En consecuencia, se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a Felipe a entregar a la Universidad de Salamanca la posesión de la sinopia de "Leo" y a Doña Sagrario a entregar a la Universidad de Salamanca la posesión de la sinopia de "Centauro" (también denominada "Phyliride"), y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada."

1.-2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada presentó escrito interesando la intervención provocada de Subex Galería de Arte; causahabientes de don Argimiro: doña Ariadna, doña Daniela y don Casimiro y causahabientes de don Cosme.

1.-3.- Por auto de 23 de diciembre de 2010, se acordó haber lugar a la intervención provocada solicitada por los codemandados, de Subex Galería de Arte, de la que es titular doña Flora, y los herederos de don Argimiro, doña Ariadna Daniela y don Casimiro y los herederos de don Cosme

1.-4.- La representación procesal de los demandados don Casimiro y doña Ariadna, contestó la demanda, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que dicte sentencia:

"...a) Desestimando los pedimentos formulados en el suplico del escrito de demanda y b) Imponiendo a la actora las costas del juicio."

1.-5.- La representación procesal de doña Flora, titular de Subex Galería de Arte, contestó asimismo la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado:

"...dicte en su día sentencia por la cual se desestime la demanda interpuesta y no se acceda a la acción reivindicatoria, todo ello con expresa condena a las costas del juicio."

1.-6.- La representación procesal de don Felipe y doña Sagrario contestó la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado:

"...se solicita resolución judicial, tras los trámites legales oportunos, en los siguientes términos:

"1. Con carácter previo, resolviendo la sucesión por transmisión del objeto litigioso,

dictándose decreto por el secretario judicial, tras los trámites legales oportunos,

acordándola a favor de D. Felipe, por razón de que se ha

procedido a resolver el contrato de compraventa suscrito el día 21 de enero de 2008 entre aquél y Da Sagrario (por error figura en el documento fechado el 21 de enero de 2007), y toda la relación jurídica entre las sinopias "Leo" y "Centauro" corresponde exclusivamente al citado Sr. Felipe

"2. Asimismo, con carácter previo, dictando en el momento procesal oportuno Auto que ponga fin al proceso por falta de legitimación activa de la actora.

"3. Con carácter eventual y para el caso de no estimarse lo solicitado en el anterior número 2, dictando sentencia declarando que la Universidad de Salamanca no justifica titularidad documental alguna sobre las sinopias "Leo" y "Centauro", por lo que, no se acredita el presupuesto primero de toda acción reivindicatoria, es decir, la propiedad de los bienes objeto de reivindicación.

"4. Declarando que las sinopias "Leo" y "Centauro" son un bien mueble, lo que justifica la tramitación y resolución de este procedimiento por el Juzgado nº 77 de Madrid a cuya competencia se han inhibido los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Salamanca, precisamente por esa consideración de las sinopias como bien mueble.

"5. Declarando que la posesión de las sinopias por parte del demandado es conforme a Derecho, como consecuencia de la desestimación de la acción, reivindicatoria.

"6. Condenando a la Universidad de Salamanca a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a entregar al demandado las sinopias "Leo" y "Centauro".

"7. Y condenando a la Universidad de Salamanca al pago de las costas devengadas en este procedimiento."

Al tiempo que formulaba reconvención, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado:

"se dicte sentencia declarando:

"1°. Que las sinopias "Leo" y "Centauro" son bienes muebles.

"2°. Que las sinopias "Leo" y "Centauro" son bienes muebles que no están adscritos ni afectados al uso público ni al servicio público y, por tanto, son susceptibles de transmisión entre los particulares.

"3°. Que D. Felipe es el titular dominical de las sinopias "Leo" y "Centauro".

"4°. Condenando a la Universidad de Salamanca, o a quien le sustituya procesalmente, a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

"5°. Condenando, eventualmente, para el caso de que se considerara que las sinopias "Leo" y "Centauro" son res *extra commercium*, a la demandada, o a quien resulte finalmente destinataria de esta acción, al pago de una indemnización por importe de 540.000 € a favor de mi representado, D. Felipe, más sus intereses legales hasta la fecha de la ejecución de la sentencia."

1.-7.- Dado traslado de la reconvención a la parte actora, por la representación de la misma se contestó, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó aplicables, y terminó suplicando al Juzgado que:

"...dicte, en el momento oportuno, sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda reconvencional con expresa condena al pago de las costas causadas en este procedimiento al demandante en reconvención."

1.-8.- Por providencia de fecha 30 de octubre de 2012, se acordó declarar en rebeldía a la codemandada doña Daniela.

1.-9.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 77 de Madrid, dictó sentencia con fecha 10 de junio de Septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es como sigue:



"Desestimo la demanda interpuesta por el procurador D. Javier Domínguez López, en representación de la Universidad de Salamanca, contra D. Felipe, con la intervención provocada de Subex Galería de Arte -de la que es titular D^a Flora-, y los herederos de D. Argimiro, D^a Ariadna Daniela y D. Casimiro, y los herederos de D. Cosme, con imposición de las costas de la demanda a la parte actora.

"Desestimo la reconvenición formulada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en representación de D. Felipe, contra la Universidad de Salamanca, con imposición de las costas de la reconvenición a la parte reconviniendo-demandada, incluida las costas causadas a los intervinientes."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la actora y, sustanciada la alzada, la sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 2 de diciembre de 2015, cuyo Fallo es como sigue:

"Que ESTIMAMOS en parte el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la Universidad de Salamanca, contra la Sentencia dictada por el limo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 77 de Madrid en fecha 10 de septiembre de 2014, en autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 1893 de 2010, DESESTIMAMOS la impugnación de dicha sentencia formulada por la representación procesal de D. Felipe, y en consecuencia REVOCAMOS en parte la misma sentencia, en cuanto ESTIMAMOS parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la Universidad de Salamanca contra D. Felipe y condenamos a dicho demandado a entregar a la Universidad de Salamanca la posesión de las sinopias "Leo" y "Centauro" (también denominada "Phyliride"), sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas derivadas de la demanda, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, sin imposición de costas del recurso, y con condena de las costas causadas en ésta alzada por la impugnación a la parte impugnante. Procede la devolución del depósito constituido por la parte recurrente, que deberá solicitarse al Juzgado de procedencia."

TERCERO.- El procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Felipe, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional contra la anterior sentencia, basado el primero en los siguientes motivos:

- 1.- Al amparo del artículo 469.1-2.º y 4.º, por infracción del artículo 24 LEC denunciando incongruencia.
- 2.- Al amparo del artículo 469.1- 4.º, por infracción del artículo 24.1 LEC denunciando falta de motivación y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Por su parte el recurso de casación se formula por dos motivos:

- 1.- Por infracción del artículo 348 CC y de la jurisprudencia.
- 2.- Por infracción de los artículos 1271 y 1936 CC

CUARTO.- Por esta sala se dictó auto de fecha 21 de marzo de 2018 por el que se acordó la admisión de ambos recursos y dar traslado de los mismos a la parte recurrida, Universidad de Salamanca, que se opuso mediante escrito presentado en su nombre por el procurador don Javier Domínguez López.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública ni estimándola necesaria este Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día 17 de octubre de 2018, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, siguiendo la dictada en primera instancia, declara probado que en el Edificio Histórico o Escuelas Mayores de la Universidad de Salamanca, la bóveda de la antigua biblioteca universitaria estaba decorada con la pinturas murales del Cielo de Salamanca -datadas en el siglo XV-, obra del pintor Fernando Gallego, que además de la película pictórica original -exterior-, en el estrato subyacente contenía los dibujos preparatorios, entre ellos las sinopias de "Leo" y "Centauro". El Decreto de 3 de junio de 1931 declaró Monumentos Histórico-artísticos pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional, entre otros, la Universidad de Salamanca. Desde principio del siglo pasado, en la década de 1940, a la vista del mal estado de conservación de la obra pictórica, a instancia del otrora Gobernador Civil de Salamanca en 1950, con la conformidad del otrora Ministerio de Educación Nacional -que se comprometió a sufragar los costes-, y el visto de la Junta Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos y Ministerio de Educación, se encargó a D. Argimiro el proyecto de restauración, arranque y traslado de lienzo de las pinturas "Cielo de Salamanca". Fue presentada por D. Argimiro y su hermano la memoria de las pinturas de la antigua Biblioteca, que circunscribía la restauración a una tercera parte, al haberse perdido dos tercios de la pintura de la bóveda en una reforma anterior, y el presupuesto de arranque, traslado y restauración que ascendía a 231.000 ptas. y



que fue autorizado por el otrora Ministerio de Educación Nacional, así como el proyecto de construcción de una bóveda para la instauración de las pinturas de la antigua Biblioteca en el edificio de las Escuelas Menores de la Universidad. Extraída la película pictórica en fragmentos por los encargados del proyecto mediante la técnica de "strappo", en presencia de las autoridades civiles provinciales, universitarias y miembros del claustro, se transportaron a Barcelona, donde se colocaron en nuevo soporte y restauraron, y retornaron a Salamanca, donde se montaron en la estructura preparada radicada en el edificio referido. En el estrato inferior aparecieron los dibujos preparatorios subyacentes (sinopias), algunos de los cuales fueron arrancados a "strappo", entre ellos "Leo" y "Centauro". Por los trabajos realizados, al abonársele 100.000 ptas. mediante cheque datado el 28-XII-1951, D. Argimiro envió carta a la Universidad en la que comunicó la recepción de la cantidad anterior a cuenta del presupuesto, y posteriormente, en 31-XII-1951, emitió la factura definitiva por importe 231.000 ptas. El 26-VI-1952 una empresa de transporte extendió factura a cuenta de la Universidad de Salamanca por un transporte a Barcelona en la que figura como remitente D. Argimiro y el transporte de 7.000 kilogramos de peso, y el 27-VI-1952 D. Argimiro remitió carta a la Universidad de Salamanca en la que comunicó haber recibido la cantidad de 127.098,37 ptas. como pago de los trabajos realizados, en el que desglosa las cantidades recibidas, descuento y pagos de timbre, entre los pagos el recibido de 100.000 ptas. a cuenta mediante cheque y el último de 127.098,37 ptas., de 27-VII-1-952 que arroja el total presupuestado. D. Argimiro que otorgó testamento el 6-III-1952, legó a sus hijos D.^a Daniela, D.^a Elsa, D.^a Ariadna, D. Cosme y D. Casimiro todo lo que por derecho de legítima les corresponda, y en todos los bienes instituyó heredera a su cónyuge D.^a Isabel, fallecida el 26-VI-1980. El 1-VII-1981 el Registro de la Propiedad n.º 1 de Salamanca inscribió el edificio de la Universidad Antigua a favor de la Universidad de Salamanca al venir poseyéndolo desde tiempo inmemorial, en virtud de los arts. 206, 207 LH y 303 RH. D. Argimiro poseyó las sinopias "Leo" y "Centauro" hasta su fallecimiento, el 16-III-1985. Tras el fallecimiento de D. Argimiro, las sinopias se expusieron en la Galería Subex de Barcelona de D. Cosme; ulteriormente, a principios de la década siguiente este último las vendió a D. Felipe, que las compró por importe de 8.000.000 ptas. En distintas exposiciones celebradas en los primeros años de 2000, al ser cedidas por D. Felipe, estaban expuestas las sinopias controvertidas, que al parecer no fueron compradas por la Universidad de Salamanca por falta de fondos, pese a estar interesada. Declaradas inexportables las dos sinopias "Leo" y "Phyliride" por Orden del Ministerio de Cultura, de 16-III-2006, y requerida la instrucción de expediente para la declaración de estas obras de Bien Cultural de Interés Nacional por la Comunidad Autónoma competente, la resolución de la Generalitat de Cataluña, de 18-VII-2007 las incluyó en el catálogo del Patrimonio Cultural de Cataluña. El 21-I-2007 D. Felipe y D.^a Sagrario celebraron el contrato de compraventa de la sinopia "Phyliride" o "Centauro" a la segunda que compró por 270.000 euros, y ulteriormente, el 27-VII-2009, la recompró el primero, y en las Diligencias Previas 644/09 incoadas en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Salamanca, por delito contra el patrimonio histórico artístico, se acordó el archivo.

SEGUNDO.- La Universidad de Salamanca interpuso demanda contra don Felipe y doña Sagrario en ejercicio de acción reivindicatoria respecto de las referidas sinopias. Don Felipe se opuso a la demanda y formuló reconvencción por la que solicitaba que se declare que es el propietario de las sinopias y, en el caso de que se consideren *res extra commercium*, se condene a la demandante reconvenida o a quien resulte ser su titular al pago de la indemnización de 540.000 euros, más intereses.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda y la reconvencción. La Universidad de Salamanca interpuso recurso de apelación y don Felipe formuló impugnación. La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20.^a) dictó sentencia por la que estimó parcialmente el recurso de apelación y desestimó la impugnación. Las razones que llevan a la Audiencia a resolver de este modo son básicamente que, aunque no ha quedado debidamente acreditada la titularidad de la Universidad de Salamanca, ello se debe a la complejidad de las relaciones de Derecho Público que permiten considerar que la titularidad fuera estatal, si bien las sinopias, por formar parte de un edificio afecto al servicio público de enseñanza universitaria, pudieran estar adscritas a la Universidad demandante. Atendido a su vez el carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de titularidad pública, considera con base en la acción publiciana que la Universidad tiene, en todo caso, mejor derecho que don Felipe.

Contra esta sentencia ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal y de casación don Felipe.

Recurso extraordinario por infracción procesal

TERCERO.- El recurso por infracción procesal contiene dos motivos. El primero se formula al amparo del artículo 469.1.2.º y 4.º LEC por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial congruente, por modificación de oficio y a espaldas de la parte recurrida del objeto del recurso de apelación y correlativa estimación de un motivo de apelación que no había sido propuesto referido a la acción publiciana, que no había sido ejercitada en la demanda.



En el amplio desarrollo del motivo se dice que

"la vulneración constitucional que mediante el presente recurso denunciarnos se produce también, en tercer lugar, porque, como se indicó, la Sentencia recurrida ha desconocido las exigencias que derivan del principio de congruencia (en su modalidad de *extra petita partium*), al haberse pronunciado sobre una acción no ejercitada por la parte actora, pues tal acción no fue introducida en la primera instancia, ni tampoco en los escritos de interposición y oposición al recurso de apelación, por lo que se ha producido en este caso un desajuste o inadecuación entre el fallo de la Sentencia y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones y resistencias, en particular en cuanto a los elementos de la *causa petendi* de la pretensión configurada en la demanda, que era únicamente la que constituye el objeto típico de la acción reivindicatoria".

Cita la sentencia del TC 250/2004, de 20 de diciembre, según la cual:

"la incongruencia *extra petitum* constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos *domini iitis*, conforman el objeto del debate o *thema decidendi* y el alcance del pronunciamiento judicial. Este deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (*petitum*) y por los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (*causa petendi*)".

Basta el examen de la doctrina contenida en la anterior sentencia para comprobar que no nos encontramos ante un supuesto de incongruencia por alteración de la causa de pedir, tal como sostiene la parte recurrente. El objeto del proceso en forma alguna se ha visto alterado por la resolución de la Audiencia, la que tampoco ha partido de unos hechos o realidad histórica distinta de la contenida en la demanda. Lo que la Audiencia ha entendido es que la discusión sobre la propiedad ha puesto de manifiesto que, tratándose de un objeto fuera del comercio, la misma no ha de ser reconocida al demandado -hoy recurrente- y que dicha propiedad es de carácter público, sin que una eventual discusión sobre si la misma es de la Universidad de Salamanca o del Estado pueda permitir el mantenimiento de la posesión por quien, desde luego, no se considera que tenga un título legítimo de dominio.

En este sentido ha de recordarse la doctrina de esta sala sobre la llamada acción publiciana y su conexión con la reivindicatoria. La sentencia de 12 mayo 1992 (rec. 643/1990), citando la de 7 de octubre de 1982, dice que el reconocimiento de la acción publiciana en nuestro Derecho

"sobre todo se apoyó en la corriente imperante de atenuar el rigor de la exigencia de la prueba plena del dominio (la antigua "prueba diabólica") para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria, estimándose muchas veces que para ejercitarla con buen éxito, bastaba acreditar la preferencia del derecho del propietario sobre el mero poseedor, lo que dio pie aparte de la doctrina científica, a la jurisprudencia para configurar a la acción publiciana como una de las facetas de la reivindicatoria que permite al actor probar su mejor título que puede derivarse de la mera posesión, reclamando la cosa de quien la posea con menos derecho, al modo como, con diversos matices y a veces no mencionando el nombre, se dijo, entre otras, en las SS. 24-2-1911, 30-3-1927, 26-10-1931, 11-3-1936, 21-2-1941, 3-5-1944 y 17-2-1961, llegándose incluso a afirmar, especialmente en la de 6-3-1954, que está amparada, como la reivindicatoria en el párr. 2.º del art. 348 del Código Civil; lo cual significa que conectada con la acción reivindicatoria, de la que vendría a ser como una subespecie, se presenta como excepción basada en razones de utilidad (conviene no olvidar que los antiguos prácticos la llamaban "actio in rem utilis" frente a la reivindicatoria que era "actio in rem directa") a la regla general de la reivindicación no ya en cuanto a los efectos (se ha dicho que significaba una reivindicación menor) pero sí en cuanto a sus requisitos...".

En consecuencia, en este caso no cabe sostener que se ha producido una decisión incongruente en tanto que la sentencia impugnada ha decidido dentro del ámbito de lo discutido en el proceso, sin indefensión para la parte demandada, concluyendo que no es el demandado quien tiene título para discutir la procedencia de la devolución de las sinopias a la entidad demandante.

Por ello el motivo no puede ser estimado.

CUARTO.- El segundo motivo se formula al amparo del artículo 469.1.4.º LEC por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE en su vertiente del derecho a que la- motivación de las resoluciones judiciales no incurra en arbitrariedad en la valoración de la prueba documental.

El motivo imputa a la sentencia recurrida haberse apartado de la valoración probatoria efectuada en la primera instancia, lo que concentra en una afirmación de la sentencia contenida en su fundamento de derecho quinto, según la cual "La tenencia por el demandado D. Felipe de las sinopias se funda en la compra de éstas -según alega- a principios de los años 1990 a uno de los herederos de quien fue restaurador de la bóveda de



donde fueron arrancadas, quien, según se alega, las habría poseído". Considera que tal afirmación supone una valoración arbitraria e ilógica de la prueba practicada sin justificar por qué no sigue la valoración efectuada en primera instancia.

En primer lugar, ha de recordarse que, dada la naturaleza revisoria del recurso de apelación, la Audiencia Provincial aparece habilitada para valorar la prueba practicada como estime conveniente y, en caso de apartarse de la valoración efectuada en primera instancia no tiene que justificar la razón por la que lo hace bastando con que la nueva valoración aparezca justificada.

En todo caso el hecho de la posesión por el vendedor y la compra efectuada por el demandado de las sinopias no es determinante para lo resuelto por la Audiencia, de modo que podrían darse por acreditadas ambas circunstancias y la decisión sería la misma. Ni siquiera en la demanda se pone en cuestión que dicha venta existiera.

También se ha de tener en cuenta el contexto en que dicha declaración de la sentencia se produce. Así, en el fundamento de derecho quinto, se dice lo siguiente:

"las sinopias forman parte integrante del Edificio Histórico, inmueble demanial del patrimonio histórico perteneciente a Administración territorial, que se halla afecto al servicio público de enseñanza superior prestado por la Universidad, teniendo ésta cedido el uso. Frente a esta posesión, la tenencia por el demandado D. Felipe de las sinopias se funda en la compra de éstas -según alega- a principios de los años 1990 a uno de los herederos de quien fue restaurador de la bóveda de donde fueron arrancadas, quien, según se alega, las habría poseído desde entonces, sin que conste este extremo, como tampoco cuál sería el concepto de esa posesión. Tanto en las fechas en que se habría celebrado el contrato de compraventa de las sinopias, como en la época en que habrían quedado en poder del restaurador de la bóveda, el Edificio Histórico que las albergaba ya había sido declarado Monumento Histórico-Artístico y también se hallaba afecto al servicio público de enseñanza universitaria, de modo que, perteneciente al patrimonio histórico, ya tenía naturaleza de bien de dominio público, revestido así de los caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad y fuera del comercio de los hombres".

Resulta así que la decisión final -estimatoria de la demanda- adoptada por la Audiencia prescinde del dato de la forma de adquisición por los demandados de las obras objeto de reivindicación, siendo lo cierto que la existencia de las compraventas realizadas por los demandados no es negada en la demanda.

Por ello, también este motivo ha de ser rechazado.

Recurso de casación

QUINTO.- El primero de los motivos se formula por infracción del artículo 348 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que, interpretándola, establece el contenido y presupuestos para el ejercicio de la denominada acción publiciana.

Plantea el motivo, en apoyo de su tesis, las diferencias doctrinales e incluso jurisprudenciales -en distintas épocas- acerca de la subsistencia, autonomía y efectos de la llamada acción publiciana, lo que por sí puede admitirse como revelador del interés casacional que invoca.

Se ha citado ya la sentencia de 12 de mayo de 1992, de la que se ha transcrito un fragmento en el anterior fundamento tercero, que claramente admite la subsistencia de la llamada acción publiciana en nuestro Derecho y se refiere a su utilidad.

El igual sentido se pronuncia la sentencia de 8 de noviembre 2006 (rec. 3393/1999), así como la 73/2004, de 5 de febrero, de cuyo contenido cabe destacar el siguiente párrafo:

"La Sentencia de 21 de febrero de 1941, tan citada por la doctrina, considera la acción publiciana como una faceta de la reivindicatoria. Declara que la doctrina científica y la jurisprudencia de esta Sala han dado carta de naturaleza en nuestro Derecho a la acción publiciana, no con la fisonomía original y peculiar que ostentó el Derecho Romano sino como una de las facetas de la propia acción reivindicatoria, que permite al actor probar su mejor título, reclamando la cosa de quien la posea con menor derecho. Igual concepto se mantienen en las Sentencias de 7 de octubre de 1982 y 13 de enero de 1984".

Por ello el motivo no puede ser estimado. La sentencia impugnada parte de la incorporación de las sinopias al edificio histórico de la Universidad y que de ahí fueron trasladadas a Barcelona para su restauración, sin que llegaran a volver a su lugar de origen. Como consecuencia considera, justificando su decisión en la subsistencia de la acción publiciana, que cabe estimar la acción entablada cuando la parte demandante evidencia que tiene un derecho en todo caso de mayor intensidad que el que alega la parte demandada.



SEXTO.- El motivo segundo denuncia la infracción de los artículos 1271 y 1936 del Código Civil, en cuanto a la consideración del objeto contractual como cosa que está fuera del comercio de los hombres, sin cita de jurisprudencia que apoye el motivo e igualmente sin mención de la doctrina que por interés casacional pretende que sea declarada por esta sala.

El motivo combate la afirmación de la Audiencia en el sentido de que los bienes reivindicados en la demanda se encontraban fuera del comercio de los hombres, tanto en el momento en que fueron comprados por el demandado ahora recurrente, como en el momento en que se inició la posesión de los mismos por parte del restaurador de la bóveda, causante del vendedor en la referida compraventa. Incluso se refiere a una posible desafectación de tales bienes respecto de su uso y dominio público.

Ninguna infracción de tales preceptos puede imputarse a la sentencia impugnada. No se discute el carácter de bien público de las edificaciones propias de la Universidad de Salamanca -inscritas como tales en el registro de la propiedad- y en ese sentido no cabe prescindir del origen de los bienes de que se trata, que aparecían incorporados por destino a la edificación (artículo 333-4.º Código Civil) lo que determina incluso su consideración de bienes inmuebles, que no queda desnaturalizada por el hecho de su separación para su restauración.

De ahí que razonablemente la sentencia recurrida atribuya a los mismos carácter público con apoyo en normas de carácter administrativo cuya vulneración no se ha denunciado en el motivo junto con las de carácter civil, porque evidentemente concurre tal condición en los referidos bienes y como consecuencia han de ser considerados como inalienables.

Por último, se refiere también la parte recurrente a las consecuencias de la nulidad de las compraventas, solicitando la aplicación del artículo 1303 del Código Civil y que, tal como solicitaba, en su reconvencción se le reconozca una indemnización de 540.000 euros, más intereses, por el precio pagado en su día.

Es cierto que, pese a que el demandado no recurriera la sentencia de primera instancia en cuanto a la desestimación de la reconvencción -porque a su vez desestimaba la demanda- también lo es que la Audiencia, al estimar sustancialmente la pretensión de la parte demandante, debió resolver sobre la cuestión planteada en la reconvencción acerca de la devolución del precio pagado y no lo hizo. Tal omisión, que habría dado lugar a la solicitud de complemento de la sentencia (artículo 215 LEC), tendría que haber sido denunciada en cualquier caso como incongruencia en el recurso extraordinario por infracción procesal, pues -no habiendo sido tratada por la sentencia impugnada- no cabe alegar que se produjo infracción sustantiva alguna sobre ello y no cabe deferir la resolución de la cuestión a este tribunal como si de una nueva instancia se tratara.

Por todo ello el motivo se desestima.

SÉPTIMO.- La desestimación de ambos recursos comporta la imposición a la parte recurrente de las costas causadas (artículos 394 y 398 LEC) y la pérdida de los depósitos constituidos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por el demandado don Felipe , contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20.ª) con fecha 2 de diciembre de 2015 en el Rollo de Apelación n.º 198/2015.

2.º- Confirmar la sentencia recurrida.

3.º- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas por ambos recursos con pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.